



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

MANUEL VELASCO COELLO, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I, y 59 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las prioridades de la presente administración, es la instrumentación de políticas y acciones para la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la administración pública estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad, con el propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Por lo consiguiente, el 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se instaure en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma citada con antelación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar al Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo del año en curso, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, a través del cual, se estableció un Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral. En este sentido, es que a la luz de esta trascendente reforma Constitucional, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo referente al aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, instaurándose para su debido ejercicio: reglas, notificación del aseguramiento y abandono, custodia y disposición, registro, entre otros aspectos.

En el marco de lo antes expuesto, la iniciativa que se pone a consideración de esta soberanía, tiene como objeto, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, con la finalidad de armonizar los actos jurídicos, normativos y procedimentales que efectúan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas facultades, en correlación con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia, así como actualizar lo referente al cambio de naturaleza jurídica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a la ahora Fiscalía General del Estado.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se ajustó lo de Fiscal del Ministerio Público, Carpeta de Investigación, Policía Especializada, Investigación complementaria, Etapa Intermedia y Juicio, armonizando los preceptos jurídicos señalados, con el citado Sistema de Justicia Penal. En ese contexto, se busca fortalecer los principios, derechos y obligaciones de las instancias involucradas respecto a la instauración de asuntos en materia de bienes asegurados, abandonados y decomisados en nuestra Entidad y ser congruentes con los preceptos Constitucionales que nos obliga a garantizar los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta Magna e instrumentos internacionales.

Asimismo, se elimina lo referente a objetos de metal o desechos que se encuentran en un estado físico de inoperancia denominado chatarra, por ser incosteables su reparación y funcionalidad, generando erogaciones económicas al Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a consideración de esa Soberanía popular, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1, las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 4; los artículos 5; 6 y 7; la denominación del Capítulo II del Título Segundo, para quedar



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

como: "Del Consejo"; los artículos 9; 10 y 11; el párrafo primero del artículo 12; la denominación del Capítulo III del Título Segundo, para quedar como: "De la Autoridad Administrativa"; los artículos 15; 16; 17 y 18; las fracciones V, XII y XIII del apartado A, y las fracciones I, IV, V y VI del apartado B del artículo 19; el artículo 21; el párrafo primero y las fracciones I y VIII del artículo 24; los artículos 25 y 27; el inciso A) de la fracción II del artículo 28; los artículos 31, 32 y 34; el párrafo primero del artículo 35; los artículos 39; 42; 44; 51; 51 Bis; 52; 54; 56; 57; 59; 63; 68; 70; 72 y 75; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto, para quedar como: "De la Devolución de Bienes en la Carpeta de Investigación"; los artículos 76 y 77; el párrafo primero del artículo 78; los artículos 79; 80; 81; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 91; 97; 98; 99; 100; 103; 106; 107 y 108; las fracciones III y VIII del artículo 109; el artículo 112; la fracción III del artículo 113; los artículos 124; 125; 126; 128; las fracciones I y II del artículo 129; el artículo 136; el párrafo primero del artículo 138; los artículos 140; 143 y 144; **se adicionan** el artículo 93 Ter y la fracción IV al artículo 138; **se derogan** la fracción VIII del artículo 4; la fracción II del artículo 24; los artículos 29; 35 Bis; 62; 92 y 93 Bis; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales, en concordancia con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Para los efectos...

I...

II. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado.

III. ...

IV. Autoridad Administrativa: A la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados por la Fiscalía General del Estado.

V. ...

VI. Consejo: Al Consejo Técnico para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VII. Secretario Técnico: Al Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VIII. **Se deroga.**

Artículo 5.- Todos los bienes asegurados, abandonados y decomisados, independientemente de que su aseguramiento, declaración de abandono, o decomiso, haya sido decretado durante cualquier etapa del procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Habiéndose presentado cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se estará a las disposiciones legales aplicables para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Artículo 7.- El Estado por conducto de la Fiscalía, el Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado, el Consejo y la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los ciudadanos en lo relativo a bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Capítulo II Del Consejo

Artículo 9.- El Consejo tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 10.- El Consejo se integrará por los Titulares siguientes:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. Un Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- III. El Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía.
- IV. El Coordinador de Administración y Finanzas de la Fiscalía.
- V. El Secretario de Salud del Estado.
- VI. La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Artículo 11.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la VI....

Capítulo III De la Autoridad Administrativa

Artículo 15.- Los bienes asegurados, abandonados y decomisados serán administrados por la Autoridad Administrativa de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales hasta que se resuelva su destino final.

Artículo 16.- La Autoridad Administrativa, integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, dependencias y entidades de la administración pública estatal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como las personas que acrediten tener un interés legítimo para ello.

Artículo 17.- La Autoridad Administrativa podrá administrar, enajenar, donar, o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 18.- El titular de la Autoridad Administrativa será designado por el Fiscal General Estado.

Artículo 19.- El Titular de...

Apartado A. En su calidad...

I. a la IV. ...

V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el Consejo.

VI. a la XI. ...

XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado al Consejo sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley.

XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine el Consejo.

Apartado B. En su calidad...

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

II. a la III. ...

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Consejo.

V. Fungir como representante del Consejo para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que el propio Consejo sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine el Consejo.

Artículo 21.- La Autoridad Administrativa rendirá un informe mensual detallado al Consejo, sobre los bienes asegurados, abandonados y decomisados y su administración, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con el objeto de verificar que realice sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Al realizar el aseguramiento, los Fiscales del Ministerio Público, con el auxilio de la policía especializada o cualquier otra competente, actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad ministerial o judicial, según corresponda deberán:

I. Levantar un registro que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.

II. Se deroga.

III. a la VII. ...

VIII. Proceder a entregar a la Autoridad Administrativa, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas de haber concluido el aseguramiento.

IX. ...

Artículo 25.- El Ministerio Público que decreta el aseguramiento, deberá notificarlo al interesado o su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, para el efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia del registro de aseguramiento a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27.- En la notificación, deberá apercibirse al interesado o su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos a que se refiere



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

el Artículo 91 de esta Ley, los bienes causaran abandono a favor del Estado, o en su caso, se aplicará su producto a la reparación del daño.

Artículo 28.- Las notificaciones...

I...

A). a la D). ...

II...

A) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación estatal, por dos veces, con intervalo de diez días hábiles entre cada publicación.

B) Los edictos...

III. a la IV. ...

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 31.- En aquellos casos en que se levante el embargo, intervención, secuestro o aseguramientos previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregara a la Autoridad Administrativa.

Artículo 32.- Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento decretado por la autoridad administrativa o judicial, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause, por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 35.- La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales.

Quienes reciban bienes...



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 35 Bis.- Se deroga.

Artículo 39.- La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, deberán de contratar seguros por valor real, para el caso de pérdida o daño de los bienes, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por el Consejo.

Artículo 42.- En caso de que los bienes sean decomisados se dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 44.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos; la Autoridad Administrativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración; y en los casos previstos en esta Ley en actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Autoridad Administrativa les otorgue.

► **Artículo 51.-** Si el Ministerio Público ordena la reserva de la Carpeta de Investigación y no ejercita la acción penal o levanta el aseguramiento, debe notificarlo tanto al interesado como a la Autoridad Administrativa.

Artículo 51 Bis.- Tratándose de bienes declarados abandonados, estos causarán a favor de la Fiscalía en términos de lo dispuesto en el artículo 231 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para el caso de los bienes decomisados, se procederá en términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52.- Los bienes muebles asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Autoridad Administrativa quien está facultada para designar administradores, depositarios, liquidadores o designar corralones de vehículos concesionados por el Estado.

La Autoridad Administrativa llevará el control de los gastos generados, por la administración de los bienes asegurados; en caso de que se ordene su devolución, previo a la entrega de los bienes, se le deducirán los gastos generados, o en su caso el interesado reintegrará a la Autoridad Administrativa dichos costos. En caso de que se decrete su abandono o decomiso y se proceda a su venta, se deducirán los costos de administración y el remanente se aplicará en términos de esta Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 54.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos que reciba. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.

Artículo 56.- El Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y en general cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Autoridad Administrativa y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 57.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, en los procesos no reservados por la federación de acuerdo a lo previsto en el artículo 457, del Código Penal para el Estado de Chiapas; serán dotadas de los cuidados necesarios por la Autoridad Administrativa y en algunos casos depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo 59.- Los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa por la propia Autoridad Administrativa.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Los inmuebles que se aseguren, podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, por un administrador o a quien designe la Autoridad Administrativa, sin dejar de cumplir con lo dispuesto en el artículo 75, de esta Ley. Los administradores designados no podrán enajenar o grabar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 68.- El Consejo podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 70.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de participes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Consejo y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 72.- La Autoridad Administrativa, otorgará a la Fiscalía en depósito, los bienes asegurados que el Fiscal o el servidor público en quien delegue esta función le soliciten por escrito, y autorice a las diferentes áreas del uso de los bienes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 75.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Autoridad Administrativa, un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

Sección Primera

De la Devolución de Bienes en la Carpeta de Investigación

Artículo 76.- La devolución de bienes, procede en la Carpeta de Investigación, cuando el Ministerio Público, resuelva el no ejercicio de la acción penal, aplique un criterio de oportunidad, determine la reserva o archivo temporal, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedaran a disposición de quien tenga derecho a ello. El Ministerio Público notificará su resolución al interesado o su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación al interesado se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararan abandonados en los términos del párrafo primero del artículo 51 Bis de esta Ley.

Artículo 78.- La Autoridad Administrativa, al momento de que el interesado o su representante legal se presente a recoger los bienes deberá:

I. a la III. ...

Artículo 79.- La devolución de los bienes asegurados, incluirá la entrega de los frutos que hubiere generado, menos los gastos de mantenimiento y administración, necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

Serán considerados gastos de administración los que erogue la Fiscalía, así como los saldos pendientes de pago a terceros depositarios o administradores.

En caso que los depositarios o administradores sean concesionarios autorizados por el Estado, estos deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 80.- La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo que haya sido administrado, a la tasa referida en el Artículo 54 de esta Ley. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.

Artículo 81.- La Autoridad Administrativa, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiera realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 83.- El recurso a que se refiere el artículo anterior será determinado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.

Artículo 84.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en lo expuesto en el artículo 59 de esta Ley, y la Autoridad Administrativa no se encuentre en posibilidad de devolverlos, se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 85.- La Autoridad Administrativa, será responsable de los daños derivados de la pérdida o extravió de los bienes asegurados que administra, por ello, y para evitar daño al erario público, deberán de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 39, de esta Ley, amen, de las demás disposiciones a que hayan lugar. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños podrá reclamarle su pago, a través del Recurso de Revisión previsto en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 86.- La devolución de los bienes asegurados procede en la investigación complementaria, etapa intermedia y juicio cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, la autoridad judicial lo notificará al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa, para que de inmediato, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 88.- Al ser notificada la Autoridad Administrativa, respecto de la devolución de bienes procederá a realizar la misma en términos de lo establecido en la sección anterior de este Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en un término de 90 días naturales.

Artículo 92.- Se deroga.

Artículo 93 Bis.- Se deroga.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 93 Ter.- Trascurrido el plazo señalado por el artículo 91 de esta Ley, sin que persona alguna se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y el Ministerio Público, solicitaran al Juez de control que declare el abandono de los bienes, para que se desarrolle la audiencia que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se resolverá sobre el citado abandono de bienes.

Artículo 97.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes serán destinados a la Fiscalía, Poder Judicial y a la Secretaría de Salud en forma proporcional.

Artículo 98.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior el consejo podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Fiscalía según sus necesidades.

Artículo 99.- Los bienes que la Fiscalía venga utilizando de conformidad con el artículo 72 de esta Ley, se asignará en uso a la propia Fiscalía, para que continúe utilizándolo en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 100.- Cuando las autoridades de los municipios, así como las de otros Estados de la República o Países, hubieran colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso, el producto de su enajenación, podrá compartirse con dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 103.- El acta a que se refiere el artículo anterior, así como el acuse de recepción del donatario se deberá agregar a la carpeta de investigación, según sea el caso correspondiente.

Artículo 106.- Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos, en todos los casos la Autoridad Administrativa, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

Artículo 107.- Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la Autoridad Administrativa, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Artículo 108.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tiene por objeto enajenar de forma económica, eficaz y transparente, los bienes abandonados, decomisados y en su caso los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, así como de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los

bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Artículo 109.- Estarán impedidos para...

I. a la II. ...

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la Carpeta de Investigación para la adjudicación de un bien.

IV. a la VII. ...

VIII. Los servidores públicos del Consejo o de la Autoridad Administrativa.

IX...

Artículo 112.- La venta de bienes abandonados o decomisados se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

Artículo 113.- Los Procedimientos...

I. a la II. ...

III. Cuando a juicio de la Autoridad Administrativa, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado.

IV...

Artículo 124.- Para el caso de que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Administrativa estará en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

Artículo 125.- En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la Autoridad Administrativa, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 126.- En caso de atraso de la Autoridad Administrativa, en la formalización de la adjudicación del bien licitado, se programara en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 128.- La Autoridad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 116, de esta Ley, llevará acabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 129.- La junta de postores...

I. se nombrara a un representante de la Autoridad Administrativa, para mostrar físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

II Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta la Autoridad Administrativa, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acto que al efecto lleve a cabo.

III...

Artículo 136.- El oferente al formular su postura, deberá entregar a la Autoridad Administrativa en el acto de remate, el diez por ciento de esta, en cheque certificado o efectivo. La Autoridad Administrativa, retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores, el diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 138.- La adjudicación directa se realizará previo dictamen de la Autoridad Administrativa, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga esta Ley o determine el Consejo, deberá constar por escrito en los siguientes casos:

I. a la III. ...

IV. Se trate de bienes asegurados contemplados en el supuesto previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 140.- La Autoridad Administrativa, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento, que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 143.- En todas las destrucciones, la Autoridad Administrativa deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 144.- Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y el Consejo previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía que este Decreto y se opongan al mismo.

Artículo Tercero. En los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en la del Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Raciél López Salazar
Fiscal General del Estado

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.